

AUDIENCIAS PROVINCIALES

A.P. Salamanca, 8 de abril de 2005, Ponente: D. Ildefonso García del Pozo. Autos de Juicio de Faltas número 14/05, Rollo de apelación número 42/05; sobre violencia doméstica. Testimonio de la víctima.

...Repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, así como el Tribunal Constitucional, que **para que pueda prosperar la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un verdadero vacío probatorio, debiendo decaer o quebrar cuando existan pruebas, bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias, con suficiente fiabilidad inculpatoria, siendo de destacar que, ante tales pruebas, su valoración corresponde de manera exclusiva al juzgador de instancia**, con arreglo a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal (STS. de 22 de febrero de 1993, entre otras muchas).

Asimismo la doctrina jurisprudencial ha establecido también que la declaración de la víctima del delito, aun por sí sola, puede servir igualmente para enervar el derecho de presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución, tanto en cuanto a la realidad de los hechos imputados cuanto a la participación en ellos del acusado, siempre que en ella concurren determinados requisitos, tales como los siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado...
- b) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.
- c) Persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio, que ha de ser prolongado en el tiempo...

—/—

A.P. Valladolid de 27 de abril de 2006. Sección Primera. Ponente: D. José Antonio San Millán Martín. Número de Recurso 40/2.006, sobre Cobertura de Defensa Jurídica.

...2º. Y del examen de las actuaciones, incuestionable la cobertura por defensa jurídica contratada según el tenor de la propia póliza suscrita, y la procedencia y realidad de producida la misma, considera este Tribunal que asiste en parte razón a la parte apelante, por cuanto que, de un lado, partiendo de la procedencia de todo punto de no estimar los gastos habidos por la defensa jurídica empleada en un procedimiento, juicio de faltas, que, amén de revelarse innecesario, y que de hecho fue abandonado voluntariamente por la propia parte, donde además no es preceptiva la intervención de profesionales, por lo que resulta impropia e improcedente la reclamación por repetición a la Cía de Seguros, tercero en ese punto de la reclamación, de cantidades satisfechas sobre cuya necesidad, ni siquiera conveniencia, no resulta en modo alguno, la reclamación resulta muy difícilmente encuadrable en los supuestos contemplados



en el condicionado general de la póliza, "libre elección de abogado y procurador", que especifica los casos de cobertura por ese concepto. **Resulta sí plenamente estimable la reclamación por los gastos habidos en curso del procedimiento civil, juicio ordinario, seguido para obtención de las reclamaciones interesadas, consecuencia del accidente de referencia, aun cuando la Sentencia allí obtenida fuera de estimación parcial y aun cuando la propia Compañía aseguradora hubiera hecho ofrecimiento de pago, que no pago ni consignación alguna, parcial, de las cantidades reclamadas, por lo que esos gastos derivados de la defensa jurídica (Abogado y Procurador) fueron totalmente necesarios en aquel procedimiento, y minutados los mismos por los Profesionales intervinientes, conforme a las normas arancelarias o de referencia establecidas según la cuantía procesal de la reclamación** total formulada, que además y al parecer fueron minutadas, no por la cantidad inicial solicitada, sino por la estimada en Sentencia...

—/—

A.P. Valladolid de 27 de marzo de 2006. Ponente: D. José Jaime Sanz Cid. Número de Recurso 19/2.006. Sentencia núm. 111. Sobre Tasación de Costas.

...El letrado impugnante lo que ha hecho ha sido presentar una minuta, y la misma, en tasación de costas ha sido corregida y disminuida por la Secretaria del Juzgado, siendo ratificada en sentencia dicha disminución. Contra esta decisión se alza el impugnante, porque entiende que la Secretaria del Juzgado no tiene facultades para efectuar dicha corrección. Esta Audiencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en esta materia, (entre otras, sentencias de 28 de Junio de 2005 y 8 de Julio de 2005).

Cabe señalar en cuanto a los honorarios del Letrado que **no existe base legal para que el Secretario judicial por propia iniciativa, minore el importe de tales honorarios aplicando las Normas Colegiales Orientadoras para su fijación.** El artículo 243. 2 párrafo segundo de la LEC le otorga la facultad de reducir el importe de los honorarios de los abogados y demás profesiones que no estén sujetos a tarifa y arancel, pero se refiere sólo para el caso de que no habiéndose declarado la temeridad del litigante condenado en costas, el importe reclamado exceda del límite establecido en el apartado 3 del artículo 394 LEC (tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento) supuesto que aquí claramente no acontece...

—/—

A.P. Valladolid, de 18 de abril de 2006, Sección 4ª. Ponente: D. José Luis Ruiz Romero. Número de Rollo 244/06. Sentencia nº 150/06, sobre delito de violencia doméstica. Valoración de Prueba Pericial.

...los informes periciales no vinculan de modo absoluto al juzgador, porque no son en sí mismos manifestaciones de una verdad incontrovertida; ha de ser valorada, pues, por el juzgador, atendiendo a su convicción y a los criterios de la sana crítica. Por su parte, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha venido proclamando que los Tribunales no están vinculados por las conclusiones de los peritos, salvo cuando éstos se basan en leyes o reglas científicas incontrovertibles, por lo que no puede prosperar cualquier alegación que pretenda fundamentar el error del juzgador "a quo" en las conclusiones de las pericias médicas manejadas. Es decir, que la prueba pericial no es nunca vinculante para el juzgador.

...Por ello el perito debe describir la per-

sona o cosa objeto de la pericia, explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones (artículo 478 LECrm) que tiene como destinatario el Juzgador. Y en este sentido **el juez estudia el contenido del informe y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre las preguntas y repreguntas que se le hacen y, finalmente, lo hace suyo o no, o lo hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al juez a descubrir la verdad.**

—/—

A.P. Valladolid de 27 de marzo de 2006. Ponente: D. José Jaime Sanz Cid. Número de Recurso 19/2.006. Sentencia núm. 111. Sobre Tasación de Costas.

...constituye principio rector de la apelación penal que **el órgano "ad quem" se encuentra vinculado por la apreciación probatoria efectuada por el juez de instancia, pues es éste, por las ventajas que le ofrece la intermediación, quien se encuentra en la mejor condición y situación para valorar las pruebas practicadas en su presencia; debiendo prevalecer su criterio a no ser que sea manifiestamente erróneo, exista desviación en la aplicación del Derecho o se hayan practicado nuevas pruebas en la segunda instancia que desvirtúen el resultado de las ya practicadas.**

...la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de las pruebas, que exista en la narración descriptivas supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia (S.T.S. de 11-2-1994), que haya existido en la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo (S.T.S. de 5-2-1994).